



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESSION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00760-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	JOAQUIN EMILIO GALVIS OLAYA	
	LEONOR CECILIA PACHANO VANEGAS	
DEMANDADO	JOAQUIN EMILIO GALVIS PACHANO	CC. 12561829
	COLOMBIA INGRID GALVIS PACHANO	CC. 36558390
	DOLORES TRANSITO GALVIS FRANCO	CC. 36540383
	FLOR MARIA IBARRA De LEWIS	CC. 32631378

En vista que la audiencia pública prevista para el 28 de febrero de 2024 no se llevó a cabo por cuanto, al hacer el agendamiento, se incurrió en un lapsus involuntario, al quedar establecido como hora para su celebración “Cuándo: mié. 28/02/2024, 3:24:00 p.m.” siendo lo correcto las 09:30 a.m., es del caso proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, de que trata el art. 501 del C.G.P.; toda vez que, se itera, están colmados los requisitos de que trata el art. 490 de la misma obra.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a los interesados para audiencia virtual de INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes denunciados como de la sucesión de JOAQUIN EMILIO GALVIS OLAYA (Q.E.P.D.) y LEONOR CECILIA PACHANO VANEGAS (Q.E.P.D.) para el día 20 de marzo de 2024, a partir de las 3:30 P.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00285-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	WILSON RAFAEL VILLARREAL SOLORZANO	CC. 12620067
DEMANDADO	C.I. DANGON PAREJO S.A.S.	NIT. 900486398-6

Visto como está que la pasiva constituyó apoderado judicial para que lo represente y oportunamente formuló excepciones de mérito haciendo el envío simultaneo a su contraparte y que seguidamente la parte ejecutante se pronunció frente a ellas; nos permitimos recordar que si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022 en el parágrafo del artículo 9 dispone que se prescindirá del traslado secretarial cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correr traslado a los demás sujetos procesales, no lo es menos cierto que esta disposición no revocó expresa, ni tácitamente, disposiciones de la norma adjetiva, sino que estableció otros medios para implementar el uso de las tecnologías, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En ese orden de ideas no cabe duda que en el sublite es del caso dar aplicación a lo señalado en el art. 443 numeral 1 del C.G.P. que a la letra dice:

“Tramite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante, WILSON RAFAEL VILLARREAL SOLORZANO, por el término de diez (10) días de las EXCEPCIONES DE MERITO denominadas: **a)** Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente - Inexistencia del título valor por falta de la firma del creador del título; **b)** Falta de causa del título valor - Inexistencia de negocio jurídico subyacente; **c)** Falta de legitimación activa - El demandante no es tenedor legítimo del título, es tenedor de mala fe – Entrega del título sin intención de hacerlo negociable, **d)** Inexistencia de la obligación a cargo de la sociedad demandada por cuanto esta última no suscribió el título; **e)** Diligenciamiento del título con ausencia de instrucciones - Alteración del texto del título; y **f)** Cobro de intereses en exceso;

1

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00285-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	WILSON RAFAEL VILLAREAL SOLORZANO	CC. 12620067
DEMANDADO	C.I. DANGON PAREJO S.A.S.	NIT. 900486398-6

propuestas por el demandado, C.I. DANGON PAREJO S.A.S., de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer al abogado ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT como apoderado judicial del demandante WILSON RAFAEL VILLARREAL SOLORZANO, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO	CC 26.671.260

Viene al despacho el proceso bajo referencia en atención a la solicitud de liquidación de costas realizada el 18 de diciembre de 2023 por la parte demandante, la cual fue puesta en traslado el 17 de enero de este año.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3ª Y 4ª del artículo 446 del C. G. del P., se desprende que la liquidación de costas realizada por la secretaría no fue controvertida y se ajusta a lo previsto en el proceso, por tal razón, esta agencia judicial procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **Aprobar** la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: **Proceder** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZ A

Pr04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00102-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ	C.C. 1.082.862.013

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 19 de enero de 2023, a través de correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita seguir adelante con la ejecución y se conmine a la práctica de la diligencia de secuestro.

Para el estudio la primera solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ, y en ese mismo sentido, establecer si hubo o no contestación alguna.

En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda¹ se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

DEMANDADOS:
CARRERA 66 NO 46 C-20 APTO 203 INTERIOR 14 ETAPA 2 SANTA MARTA
Dirección Electrónica: deibynoriega.dri.1082@gmail.com

Posteriormente la parte ejecutante a través del memorial antes descrito (archivo renombrado como 08ConstanciaNotificación del expediente digital) manifiesta que ha surtido la comunicación en la dirección física **Cll 46 #64-48 Lot 2 Apt 203 Int 14 Conj. Res. Parques de Bolívar Etp 2 SANTA MARTA MAGDALENA**, siendo recibida el día 13 de octubre de 2022, tal y como se avizora en el siguiente recuadro:

CERTIFICA

Que el día 2022-10-11 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Contacto: 0
Dirección: 0 470005 SANTA MARTA MAGDALENA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 4324523423

Datos de destinatario

Nombre: DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ
Contacto: 0
Dirección: Cll 46#64-48 Lot 2 Apt 203 Int 14 Conj. Res. Parques de Bolivar Etp 2 SANTA MARTA MAGDALENA [CP: 470003]
Teléfono: 0
Identificación: 75676576576
Observaciones: BANCO DAVIVIENDA SA

Datos de notificación

Ciudad notificación: SANTA MARTA MAGDALENA
Juzgado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Departamento juzgado: MAGDALENA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Radicado: 2022-102 [NPA - Notificación Por Aviso]
Naturaleza: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandado: DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ
Notificado: DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ
Fecha auto: 28/03/2022

¹ Folio 06 del Archivo Digital 02.Demanda

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00102-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ	C.C. 1.082.862.013

artículo 468 del CGP permitiría el embargo y secuestro simultáneamente con el mandamiento de pago y sin necesidad de caución o notificación del demandado, también es cierto, que el mismo artículo señala la importancia que el registrador inscriba el embargo, y así mismo, itérese, que la norma 601 del Estatuto Procedimental vigente reseña que para el secuestro de bienes sujetos a registro se requiere **que se haya inscrito el embargo**.

Así las cosas, adviértase que, en el expediente digital y correo electrónico del despacho, no se vislumbra constancia alguna por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos en donde se refleje la inscripción del embargo, por tal razón, se denegará el secuestro del bien inmueble objeto de debate y se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el documento o certificación aludida previo a ordenar el respectivo secuestro.

Finalmente, en el archivo digital 08 se desprende la solicitud de la togada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA en donde adjunta el poder otorgado mediante mensaje de datos del extremo demandante, señor WILLIAM JIMENEZ GIL, como representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. y así mismo anexa la renuncia de la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ (folio 27 del archivo 08).

Revisado el poder y los anexos del mismo, esta agencia que el escriturario fue enviado por mensaje de datos desde el correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com²



Sol Yarina Alvarez Mejia <sol.alvarez@cobranzasbeta.com.co>

OTORGAMIENTO PODER

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

2 de noviembre de 2022, 7:22

Para: Sol Yarina Alvarez Mejia <sol.alvarez@cobranzasbeta.com.co>

Buen día,

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ

RADICADO: 47001405300520220010200

REF: PODER

WILLIAM JIMENEZ GIL, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19478654 obrando en nombre y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, con domicilio principal es Bogotá, en calidad de Representante legal de Bogotá y Cundinamarca del citado Banco, lo cual acredito con la certificación anexa expedida por la Superintendencia Financiera, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, también mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.632.455 de Valledupar y portador de Tarjeta Profesional No. 280.086 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica sol.alvarez@cobranzasbeta.com.co, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses del Banco Davivienda S.A. Continúe y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ

Para su información y trámite,

² Folio 29 y siguientes del archivo digital 08

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00102-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ	C.C. 1.082.862.013

Cordialmente,

Notificaciones judiciales
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine
Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

2 adjuntos
 Certificado de existencia y representación de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA -
<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=2cdaa8538f&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1748386967762856145&simpl=msg-f%3A17483869677...> 1/2

2/11/22, 9:34

Correo de Banco Davivienda - OTORGAMIENTO PODER

 Sol Yarina Alvarez Mejia (19).pdf

45K

 PODER DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ - Sol Yarina Alvarez Mejia.pdf

296K

En concordancia con lo expuesto, se desprende que el poder otorgado por mensaje de datos cumple con los parámetros expuestos en la ley 2213 de 2022, y de igual forma, la renuncia adosada se ajusta a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razones por la cuales, en la parte considerativa se accederá a tal reconocimiento y renuncia.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación realizados por la parte ejecutante en razón de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación correcta de la demanda por medio de la dirección física o correo electrónico consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No acceder al decreto y comisión de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de garantía real en el presente proceso por lo esbozado en la parte considerativa. Requerir a la parte ejecutante para la realización de la inscripción del embargo y aportar la constancia en el presente proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la togada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ y **TENER** como nueva apoderada judicial a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA en los términos expuestos en el mandato.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00102-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	DEIBYS ALEXANDER NORIEGA DIAZ	C.C. 1.082.862.013

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00039-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.	NIT. 900047981-8
CESIONARIO	CITI SUMMA S.A.S.	NIT. 901288453-8
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO	CC. 79236957

CITI SUMMA S.A.S., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con BANCO FALABELLA S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00039-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.	NIT. 900047981-8
CESIONARIO	CITI SUMMA S.A.S.	NIT. 901288453-8
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO	CC. 79236957

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CITI SUMMA S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCO FALABELLA S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por CITI SUMMA S.A.S. identificada con NIT. 901288453-8, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a CITI SUMMA S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00037-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESÚS RAMÓN CABRERA JIMENÉZ	C.C. 12.550.934
DEMANDADO	GIANA MARIA CABRERA MORENO.	CC. 1.082.995.241.

Viene al despacho el proceso de la referencia, debido a que la audiencia de fecha 25 de octubre de 2023 fue suspendida mientras se allegaba prueba de oficio decretada en la misma diligencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allego respuesta a la prueba de oficio hecha por este despacho, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia establecida en esa norma, de manera virtual.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, el día 16 de julio de 2024, a partir de las 2:30 P.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00419-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.	NIT. 8600030201
DEMANDADO	GLORIA STEFANY TAMAYO SARMIENTO	CC. N° 1.041.892.406

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 30 de enero de 2024, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sobre el pagare N° 5000511282 y del pago de las cuotas en mora sobre el pagaré N° 9602282007.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación sobre el pagare N° 5000511282 y del pago de las cuotas en mora sobre el pagaré N° 9602282007, sin sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00389-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL PH	NIT. 900065537-7
DEMANDADO	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S	NIT. 900138663-1

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 20 de junio de 2024 a partir de las 2:30 P.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00719-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA	CC. 1098674560

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la liquidación del crédito, en ella se incluye como capital la suma de \$48.237.284, intereses corrientes \$3.201.846, intereses moratorios \$22.705.472 y liquidación de costas \$2.800.000, para un gran total de \$76.944.602.

Si bien es cierto que conforme al artículo 446 de la norma adjetiva, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago y es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que con el libelo genitor se pretenden \$65.556.387 por capital, \$4.391.017 por intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 28 de noviembre de 2021 hasta el 23 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, que lo fue el 16 de diciembre de 2021; luego, el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de la liquidación del crédito presentada a esta agencia judicial, anota como capital una suma inferior a la cifra por la que se libró la orden de pago, esto es, \$48.237.284 sin entrar a justificar por qué disminuyó; de igual manera incorpora la cantidad de \$2.800.000 por liquidación de costas, rubro que en realidad corresponde a las agencias en derecho fijadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que en este asunto aún no se han liquidado las costas por parte de secretaría y mucho menos hay auto que las apruebe.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:
Capital: \$65.556.387

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00719-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA	CC. 1098674560

Periodo	Tasa interés moratoria anual	Tasa interés moratoria mensual	Número de días del periodo	
dic-21	26,190%	2,18%	15	\$ 715.384
ene-22	26,490%	2,21%	31	\$ 1.495.396
feb-22	27,450%	2,29%	28	\$ 1.399.629
mar-22	27,705%	2,31%	31	\$ 1.563.984
abr-22	28,575%	2,38%	30	\$ 1.561.061
may-22	29,565%	2,46%	31	\$ 1.668.984
jun-22	30,600%	2,55%	30	\$ 1.671.688
jul-22	31,920%	2,66%	31	\$ 1.801.927
ago-22	33,315%	2,78%	31	\$ 1.880.676
sep-22	35,250%	2,94%	30	\$ 1.925.719
oct-22	36,915%	3,08%	31	\$ 2.083.901
nov-22	38,670%	3,22%	30	\$ 2.112.555
dic-22	41,460%	3,46%	31	\$ 2.340.472
ene-23	43,260%	3,61%	31	\$ 2.442.085
feb-23	45,270%	3,77%	28	\$ 2.308.240
mar-23	46,260%	3,86%	21	\$ 1.769.039
abr-23	47,085%	3,92%	28	\$ 2.400.784
may-23	45,405%	3,78%	31	\$ 2.563.173
jun-23	44,640%	3,72%	25	\$ 2.032.248
jul-23	44,040%	3,67%	31	\$ 2.486.117
ago-23	43,125%	3,59%	31	\$ 2.434.464
sep-23	42,045%	3,50%	30	\$ 2.296.932
oct-23	39,795%	3,32%	30	\$ 2.174.014
nov-23	38,280%	3,19%	15	\$ 1.045.624
dic-23	34,980%	2,92%	31	\$ 1.974.668
ene-24	33,315%	2,78%	18	\$ 1.092.006
Total				\$49.240.768

En resumen, sumado el capital y los intereses corrientes y moratorios, queda así:

Capital	\$65.556.387
Intereses causados y no pagados reconocidos en la demanda, liquidados desde el 28 de noviembre de 2021 hasta el 23 de julio de 2021.	\$4.391.017
Intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2024.	\$49.240.768
Gran total	\$119.188.172

Son: Ciento diecinueve millones ciento ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos (\$119.188.172)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO - INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON	CC. 19480349
INCIDENTANTE	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	C.C. 12.561.486

Atendiendo que esta funcionaria para el día 23 de febrero de 2024, fecha programada para la continuación de la audiencia iniciada el 6 de diciembre de 2023 no pudo llevar a cabo la audiencia, se procederá a reprogramarla, fijando nueva fecha en aras de no entorpecer la buena marcha del proceso.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

UNICO: Cítese a las partes conocidas dentro del incidente de regulación de honorarios con el propósito de continuar la audiencia el día diecinueve (19) de junio de 2024, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON	CC. 19480349

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, cuya sociedad vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON	CC. 19480349

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, cuya sociedad vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

De otro lado vemos que se el abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS presentó sustitución de poder a favor del profesional del derecho JAVIER ENRIQUE HERRERA GARCIA.

Finalmente, observamos que la activa presentó liquidación del crédito sin hacer la remisión simultanea del documento a su contraparte; en razón de ello se ordena que por secretaría se corra traslado de ella, conforme lo manda el art. 446 núm. 2 de la norma adjetiva y proceda a liquidar las costas ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con NIT. 900531292-7, cuya sociedad vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	NIT. 900531292-7
DEMANDADO	JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON	CC. 19480349

TERCERO: Tener al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG con las mismas facultades conferidas por el representante legal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JAVIER ENRIQUE HERRERA GARCIA como apoderado sustituto del abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

QUINTO: Ordenar a secretaría corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEXTO: Ordenar a secretaría liquide las costas ordenadas en el auto de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00716 00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A	NIT 860 002 964
DEMANDADO	ARLEY DARIO MEJIA BARRIENTOS	C.C. 1 042 767 595

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que, a la fecha el demandado ARLEY DARIO MEJIA BARRIENTOS no ha comparecido al presente asunto, se procederá a nombrarle curador *ad litem* previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

Así las cosas, atendiendo a lo indicado en la norma anterior, en concordancia con la lista de auxiliares con vigencia 2023-2025, se tendrá en cuenta para la designación de curador *ad litem*, a las reglas de la sana crítica, en concreto la experiencia, para realizar el nombramiento al profesional idóneo que habitualmente acepta y procede a cumplir con la carga procesal y de esa forma garantizar el debido proceso y efectividad del derecho. Adicional a ello, conforme al control interno del despacho respecto de los nombramientos de curador en procesos anteriores, con la finalidad de ir cambiando al profesional, se procederá a nombrar a la abogada DAYANA FANNEY BOSSA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM del demandado ARLEY DARIO MEJIA BARRIENTOS, a la togada DAYANA FANNEY BOSSA, quien es abogada que ejerce habitual la profesión en esta ciudad y podrá ser ubicada en la calle 45 #26-69, celular 3008336544, correo electrónico dayanafbossa@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00347-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	FANNY ESTHER GUERRERO DÍAZ	C.C. 23.854.187

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de cuatrocientos mil pesos colombianos (\$400.000) a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Procédase por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ

JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00710-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	No. 860.002.964-4.
DEMANDADO	MARIA ISABEL SOSA MONTENEGRO	C.C. No. 36.536.026

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 05 de diciembre de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00519-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1	
DEMANDADO	ALEXANDER MEZA PADILLA	C.C. 1.082.881.741	

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 16 de enero de 2024 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa EOR-828, objeto de esta acción, debido a la satisfacción de la obligación por la inmovilización del bien objeto de este proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado ya identificado, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Negar la pretensión de la parte demandante sobre la compulsa de copias a los agentes de policía y al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA SAS, por cuanto en su actuar no se ve reflejado ningún desconocimiento de orden judicial o violación de la norma que compete para el presente caso, ya que caso contrario fue sido la retención y no inmovilización del vehículo.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2021, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	EOR828	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB003LJ780023
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA405Q035891

De propiedad del deudor ALEXANDER MEZA PADILLA con C.C. 1.082.881.741. por lo tanto, OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa EOR-828 descrito en el numeral anterior, a la acreedora RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero “EMBARGOS COLOMBIA SAS”.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00519-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	ALEXANDER MEZA PADILLA	C.C. 1.082.881.741

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutante.

QUINTO: negar la solicitud de compulsas de copias hecha por la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en precedencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

P 01.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO	C.C. 1.082.861.854

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y también respecto al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de santa Marta.

Ahora bien, se aprobará para todos los efectos legales a que haya lugar, aprobar el avalúo comercial por no haber sido objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en cuantía de ciento sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$164.662.000) el avalúo comercial del inmueble de propiedad del demandado, JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, al no ser objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Proyecto 01

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00105-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: ANA ISABEL AMADOR MERCADO



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00196-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	EUNICE IDALIDES COTES	CC. 57460490

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 20 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 20 de mayo de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00196-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	EUNICE IDALIDES COTES	CC. 57460490

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.**, así: **PAGARE No. 455620925**. Capital: NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$97.332.752); intereses corrientes liquidados desde el 1 de enero de 2019 hasta el 9 de abril de 2019: seis millones doscientos ochenta y tres mil setecientos sesenta y siete pesos (\$6.283.767); intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020: Treinta y dos millones noventa y nueve mil cuatrocientos noventa pesos con 82/100 (\$32.099.490.82). **Total: Ciento treinta y cinco millones setecientos dieciséis mil nueve pesos con 82/100 (\$135.716.009.82).** **PAGARE No. 57460490** Capital: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.888.791); intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020: Un millón novecientos cuarenta y dos mil setenta y un pesos con 80/100 (\$1.942.071.80). **Total: Siete millones ochocientos treinta mil ochocientos sesenta y dos pesos con 80/100 (\$7.830.862.80).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00322-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIJAMAR S.A.	NIT. 900061448-8
DEMANDADA	CARLOS MARIO CABALLERO VILLARREAL	CC. 1122814219

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó, a través del correo electrónico institucional de esta judicatura, solicitud de entrega de títulos judiciales.

Previamente a ordenar la entrega de los títulos judiciales a la abogada demandante, se hace necesario revisar las facultades conferidas, toda vez que la de recibir debe autorizarse de manera expresa, al tenor de lo establecido en el art. 77 de la norma adjetiva; es así como vemos que el memorial-poder reza en algunos de sus apartes, lo siguiente:

En su reemplazo me permito designar a la Doctora **MARILYN MARIA PEREZ BELTRAN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartagena, identificada con la C.C.No.45.480.777 expedida en Cartagena, Abogada, portadora de la T.P.No.65.527 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificación: marilyn2812@gmail.com, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que continúe hasta su terminación con el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda con las mismas facultades que se le habían otorgado a la Doctora **HERMINIA PUCHE ACENDRA**.

Solicito, Señor(a) Juez(a), aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a nuestra nueva apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ
C.C No 72.234.753 de Barranquilla.
Apoderado general de Credijamar S.A.
Email: nextblanc@yahoo.es

El aparte resaltado nos conduce al memorial –poder otorgado a la anterior abogada, en aras de determinar a que está autorizada,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00322-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CRECIJAMAR S.A.	NIT. 900061448-8
DEMANDADA	CARLOS MARIO CABALLERO VILLARREAL	CC. 1122814219

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y demás tendientes al éxito de la pretensiones de CREDIJAMAR S.A., **excepto la facultad de recibir.**

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, **reconocer personería al Doctora HERMINIA PUCHE ACENDRA,** en los términos y para los efectos de este poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MAX LEO NAIMARK BLOCH
C.C No 8.700.621 de Barranquilla

Visto lo anterior, se puede constatar que a la anterior abogada no le dieron facultades para recibir, y siendo consecuentes no es posible ordenar entrega de títulos por lo tanto **se niega la petición.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00253-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOSGRATERON INVERSIONES S.A.S.	NIT. 900585961-8
DEMANDADO	ZELEV FRUITS S.A.S.	NIT. 900725717-9
	BANAN S.A.S.	NIT. 900623629-0

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la liquidación del crédito, contabilizando los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2016 sobre la base de \$21.769.260 que corresponde al capital por concepto de saldo de cánones, para un gran total de \$176.944.602.

Si bien es cierto que conforme al artículo 446 de la norma adjetiva, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago y es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que al librarse la orden de pago se hizo por los siguientes conceptos: VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$21.769.260) por saldo de cánones; DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000) por clausula penal; DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.437.500) por concepto de condena en costas y por los intereses moratorios causados sobre cada canon desde que se hicieron exigibles hasta su pago total; el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de la liquidación del crédito presentada a esta agencia judicial, anota como capital \$21.769.260 y liquidó interese desde el 31 de marzo de 2016, cuando en la demanda verbal que antecede a esta ejecución quedó sentado que la pasiva incurrió en mora desde el 1 de agosto de 2016, en razón de lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:
Capital: \$21.769.260

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2026-00253-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOSGRATERON INVERSIONES S.A.S.	NIT. 900585961-8
DEMANDADO	ZELEV FRUITS S.A.S.	NIT. 900725717-9
	BANAN S.A.S.	NIT. 900623629-0

Periodo	Tasa interés moratoria anual	Tasa interés moratoria mensual	Número de días del periodo	
agosto de 2016	32,010%	2,67%	31	\$ 600.052
septiembre de 2016	32,010%	2,67%	30	\$ 580.695
octubre de 2016	32,985%	2,75%	31	\$ 618.329
noviembre de 2016	32,985%	2,75%	30	\$ 598.383
diciembre de 2016	32,985%	2,75%	31	\$ 618.329
enero de 2017	32,010%	2,67%	30	\$ 580.695
febrero de 2017	33,510%	2,79%	31	\$ 628.170
marzo de 2017	33,510%	2,79%	31	\$ 628.170
abril de 2017	33,495%	2,79%	30	\$ 607.634
mayo de 2017	33,495%	2,79%	31	\$ 627.889
junio de 2017	33,495%	2,79%	30	\$ 607.634
julio de 2017	32,970%	2,75%	31	\$ 618.047
agosto de 2017	32,970%	2,75%	31	\$ 618.047
septiembre de 2017	32,970%	2,75%	30	\$ 598.110
octubre de 2017	31,725%	2,64%	31	\$ 594.709
noviembre de 2017	31,440%	2,62%	30	\$ 570.355
diciembre de 2017	31,155%	2,60%	31	\$ 584.024
enero de 2018	31,035%	2,59%	31	\$ 581.774
febrero de 2018	31,515%	2,63%	28	\$ 533.601
marzo de 2018	31,020%	2,59%	31	\$ 581.493
abril de 2018	30,720%	2,56%	30	\$ 557.293
mayo de 2018	30,660%	2,56%	31	\$ 574.745
junio de 2018	30,420%	2,54%	30	\$ 551.851
julio de 2018	30,045%	2,50%	31	\$ 563.216
agosto de 2018	29,910%	2,49%	31	\$ 560.685
septiembre de 2018	29,715%	2,48%	30	\$ 539.061
octubre de 2018	29,445%	2,45%	31	\$ 551.969
noviembre de 2018	29,235%	2,44%	30	\$ 530.354
diciembre de 2018	29,100%	2,43%	31	\$ 545.501
enero de 2019	28,740%	2,40%	31	\$ 538.753
febrero de 2019	29,550%	2,46%	28	\$ 500.330
marzo de 2019	29,055%	2,42%	31	\$ 544.658
abril de 2019	28,980%	2,42%	30	\$ 525.728
mayo de 2019	29,010%	2,42%	31	\$ 543.814
junio de 2019	28,950%	2,41%	30	\$ 525.183
julio de 2019	28,920%	2,41%	31	\$ 542.127
agosto de 2019	28,980%	2,42%	31	\$ 543.252
septiembre de 2019	28,980%	2,42%	30	\$ 525.728
octubre de 2019	28,650%	2,39%	31	\$ 537.066
noviembre de 2019	28,545%	2,38%	30	\$ 517.836
diciembre de 2019	28,365%	2,36%	31	\$ 531.723
enero de 2020	28,155%	2,35%	31	\$ 527.787
febrero de 2020	28,590%	2,38%	29	\$ 501.364
marzo de 2020	28,425%	2,37%	31	\$ 532.848
abril de 2020	28,035%	2,34%	30	\$ 508.584
mayo de 2020	27,285%	2,27%	31	\$ 511.478
junio de 2020	27,180%	2,27%	30	\$ 493.074
julio de 2020	27,180%	2,27%	31	\$ 509.510
agosto de 2020	27,435%	2,29%	31	\$ 514.290
septiembre de 2020	27,525%	2,29%	30	\$ 499.332

REFERENCIA	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2026-00253-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOSGRATERON INVERSIONES S.A.S.	NIT. 900585961-8
DEMANDADO	ZELEV FRUITS S.A.S.	NIT. 900725717-9
	BANAN S.A.S.	NIT. 900623629-0

octubre de 2020	27,135%	2,26%	31	\$ 508.666
noviembre de 2020	26,760%	2,23%	30	\$ 485.454
diciembre de 2020	26,190%	2,18%	31	\$ 490.951
enero de 2021	25,980%	2,17%	31	\$ 487.015
febrero de 2021	26,310%	2,19%	28	\$ 445.472
marzo de 2021	26,115%	2,18%	31	\$ 489.545
abril de 2021	25,965%	2,16%	30	\$ 471.032
mayo de 2021	25,830%	2,15%	31	\$ 484.203
junio de 2021	25,815%	2,15%	30	\$ 468.311
julio de 2021	25,770%	2,15%	31	\$ 483.078
agosto de 2021	25,860%	2,16%	31	\$ 484.765
septiembre de 2021	25,785%	2,15%	30	\$ 467.767
octubre de 2021	25,620%	2,14%	31	\$ 480.266
noviembre de 2021	25,905%	2,16%	30	\$ 469.944
diciembre de 2021	26,190%	2,18%	31	\$ 490.951
enero de 2022	26,490%	2,21%	31	\$ 496.575
febrero de 2022	27,450%	2,29%	28	\$ 464.774
marzo de 2022	27,705%	2,31%	31	\$ 519.351
abril de 2022	28,575%	2,38%	30	\$ 518.381
mayo de 2022	29,565%	2,46%	31	\$ 554.218
junio de 2022	30,600%	2,55%	30	\$ 555.116
julio de 2022	31,920%	2,66%	31	\$ 598.364
Agosto de 2022	33,315%	2,78%	31	\$ 624.515
septiembre de 2022	35,250%	2,94%	30	\$ 639.472
octubre de 2022	36,915%	3,08%	31	\$ 691.999
noviembre de 2022	38,670%	3,22%	30	\$ 701.514
diciembre de 2022	41,460%	3,46%	31	\$ 777.199
enero de 2023	43,260%	3,61%	31	\$ 810.941
febrero de 2023	45,270%	3,77%	28	\$ 766.496
marzo de 2023	46,260%	3,86%	31	\$ 867.178
Subtotal				\$44.718.794

En resumen, sumado el capital y los intereses corrientes y moratorios, queda así:

Capital	\$21.769.260
Intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2023	\$44.718.794
Clausula penal	\$19.500.000
Liquidación de Costas	\$2.437.500
Gran total	\$88.425.554

Son: Ochenta y ocho millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$88.425.554)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDE
JUEZA